



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC**

 16/03/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 13

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 82-91

EXPEDIENTE SAC: 13821695 - LA TABA S.R.L. - QUIEBRA INDIRECTA

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 13 DEL 16/03/2026

**SENTENCIA NUMERO:** 13. CÓRDOBA, 16/03/2026.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**LA TABA S.R.L. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO**” (**EXPTE. N°13821695**), en los que con fecha 11/03/2026 comparece el Sr. Ignacio Rafael Vasena (DNI N°28.461.796), en el carácter de apoderado de la *concurzada* “***LA TABA S.R.L.***”, y solicita la declaración de quiebra de la sociedad, en los términos de la Ley N°24.522, invocando el agravamiento del estado de cesación de pagos y la imposibilidad material y jurídica de continuar con el proceso concursal en curso para arribar a una solución preventiva. Señala que la sociedad se presentó oportunamente en concurso preventivo para procurar una solución ordenada a su situación de insolvencia, pero que en los últimos meses la situación económico-financiera de la empresa se ha agravado significativamente, tornándose inviable la continuidad de la actividad empresarial y, consecuentemente, la posibilidad de formular y obtener la aprobación de una propuesta concordataria viable. Que, durante el período bajo análisis, la asociación operativa que se había intentado instrumentar con el proveedor estratégico no produjo los resultados esperados, dado que la disponibilidad de hacienda resultó sustancialmente inferior a la prevista, lo que derivó en un desaprovisionamiento significativo de materia

prima, a raíz de que los productores están reteniendo para vientres y no para faena. Que ello imposibilita sostener el esquema de faena propia que se había proyectado como eje de recuperación operativa, ya que el flujo de ganado se ha reducido no solo para 'La Tabá' sino para todos los frigoríficos en un 50%, lo que lleva a una crisis del sector que tiene que trabajar por debajo de su punto de equilibrio. Que, en función de dicha situación y luego de los primeros diez días del mes de febrero, la operatoria debió reconfigurarse nuevamente hacia un esquema en el cual los ingresos dependen fundamentalmente del servicio de faena para terceros (usuarios) y de la comercialización de subproductos y menudencias, reduciendo de manera sustancial la generación de valor agregado que aporta la faena propia. El presentante continúa diciendo que, paralelamente, si bien la estructura de gastos ha sido objeto de sucesivos procesos de racionalización, alcanzando actualmente niveles mínimos de funcionamiento operativo, el impacto del inventario inicial y la baja utilización de la capacidad instalada determinaron que el período cerrara con resultados negativos de magnitud que no resultan sostenibles, bajo las condiciones actuales de operación. Adita que, en tal contexto, se ha producido además una acumulación adicional de deuda impositiva con la ARCA que ha derivado en la recepción de medidas de embargo, incrementando el nivel de restricción financiera y operativa de la compañía. El apoderado de la persona jurídica informa que, frente a este escenario, los esfuerzos de la administración se encuentran actualmente concentrados en la recuperación de los saldos pendientes de la cartera activa, cuyos plazos de cobro también han experimentado demoras, y que los fondos recuperables serán prioritariamente destinados a atender las obligaciones laborales y sostener el pago de salarios, procurando preservar la continuidad operativa mínima de la unidad productiva. Que la situación

económica y financiera de la empresa se ha tornado particularmente compleja, comprometiendo la capacidad de sostener la continuidad de la actividad en los términos actuales; ello sumado -agrega- a la salida de tres socios fundamentales para la operación de la empresa, su padre Ignacio y Jorge por enfermedades graves y Lucas por fallecimiento, quien realizaba una labor fundamental (la compra de hacienda). Que, llegado a este punto y después de casi un año de comenzado el proceso concursal, luego de hacer los esfuerzos posibles y de instrumentar las soluciones al alcance de las posibilidades de la empresa, la actual dirección no tiene recursos económicos ni de gestión para poder sostener más la operación y se impone la petición de la quiebra. Refiere que, con veinticinco años de historia, para los actuales socios que conviven con la generación de sus fundadores, lo acontecido significa un quebranto tanto económico como personal, familiar y patrimonial de serias consecuencias para cada uno de los integrantes de la sociedad. Que lo peticionado tiene el propósito de preservar el crédito y evitar el agravamiento del pasivo.- En este estado, pasan las actuaciones a despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** **I)** Que, mediante apoderado -Sr. Ignacio Rafael Vasena- la persona jurídica concursada “La Taba S.R.L.” solicita la declaración de quiebra por las razones de índole económica, financiera, patrimonial y familiar expuestas en los “Y Vistos” que anteceden.- **II)** Que el Sr. Ignacio Rafael Vasena, en tanto apoderado, cuenta con facultades suficientes para solicitar la declaración de quiebra de la deudora (art. 9 L.C.Q.), de conformidad al instrumento notarial acompañado (Escritura Pública N°17, Sección B, del 21/03/2018).- **III)** Que la persona jurídica “La Taba S.R.L.” se encuentra transitando el concurso preventivo, oportunamente presentado judicialmente el 15/05/2025 y declarada la apertura del proceso, mediante Sentencia N°118 del

03/06/2025, por el Juzgado Civil Comercial Conciliación y Familia, Sec. N°2, de Cruz del Eje.- **IV)** Que en el análisis de la cuestión planteada, no cabe soslayar la oportunidad procesal en que se formula el pedido de quiebra por la propia sociedad concursada, esto es, *en la etapa informativa del proceso concursal*, a poco que se repare en que el 27/10/2025 se ha presentado el Informe Individual por parte de la sindicatura (art. 35 L.C.Q.) y que está previsto el dictado de la sentencia de verificación de los créditos insinuados en el pasivo (art. 36 id.) para el próximo 10 de abril del corriente mes y año (Auto N°78 del 17/10/2025), atento su oportuna y necesaria adecuación a los hitos de los concursos preventivos conexos promovidos por los socios garantes (art. 68 y cc. L.C.Q.). En dicho contexto, se observa que la pretensión de quiebra no engasta en ninguno de los supuestos de *‘quiebra indirecta’* que prevé el art. 77 inc. 1° de la Ley N°24.522, de modo tal de proceder sin más a su declaración por *‘fracaso’* del concurso preventivo, a modo sancionatorio. En efecto, en las distintas hipótesis allí contempladas (arts. 46, 47, 48 incs. 2° y 5°, 51, 54, 61 y 63 del art. citado) se prevé la derivación automática de la falencia por fracaso del remedio preventivo en trámite, sosteniendo alguna doctrina que dicha enumeración es taxativa y no pueden crearse alternativas de quiebra indirecta por analogía. Sin embargo, también se ha expresado que el inciso referido no contiene todos los casos de quiebra indirecta y que la taxatividad debe entenderse en el sentido de que la *‘sanción’* de la quiebra debe estar expresamente establecida en la ley concursal (*cf. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de Concursos y Quiebras” Comentada, Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 10*).- En el caso que nos ocupa, dado la instancia procesal aludida, ni siquiera se ha llegado a la etapa de exteriorización de una propuesta de pago por la deudora dirigida a un pasivo ya verificado o admisible (art. 43 L.C.Q.), lo que

-por otra parte- obsta la posibilidad de abrir un procedimiento de salvataje en este momento (art. 48 id.). Si bien en la práctica judicial no es frecuente que un concurso preventivo se convierta en quiebra durante la etapa de verificación tempestiva de créditos (antes de llegar a la instancia de la propuesta de acuerdo), el escenario fáctico irreversible presentado hoy por la deudora no puede ser desoído por la sindicatura y el tribunal. No obstante no configurarse literalmente el fracaso del concurso preventivo, es decir, en los términos legales señalados precedentemente, se pondera que es la propia sociedad concursada quien -con anticipación a las oportunidades legales- expone la gravedad de la situación económico/financiera que atraviesa la empresa (entre otras razones) y advierte sobre su imposibilidad de continuar con el procedimiento en pos de una solución preventiva para su situación de insolvencia, quedando plasmada entonces la inviabilidad del concurso preventivo. Así las cosas, no se encuentra óbice para dar recibo a la solicitud falencial, cuando es la misma deudora quien confiesa la imposibilidad de continuar con el proceso preventivo y expone las razones que fundamentan la conversión del procedimiento inicial en uno liquidativo, con miras a evitar el acrecentamiento del pasivo y la preservación del crédito. Como corolario, la situación planteada en autos amerita -a criterio del tribunal- recurrir a una interpretación extensiva del instituto de la 'quiebra indirecta' (en *sentido lato*), sobre la base de que la demanda de concurso preventivo lleva implícita la petición de quiebra del deudor cuando aquél no llega a cumplir su fin natural; consecuentemente, se impone su aplicación al supuesto bajo análisis y se decretará por la presente la conversión del concurso preventivo en 'quiebra indirecta' de la sociedad "La Taba S.R.L."- V) Que en función de la sucesión de procedimientos (preventivo a liquidativo), los que carecen de autonomía sino que conforman un proceso único e indivisible y asentado en el principio de

unidad procesal concursal, las etapas y actos del proceso ya cumplidos en la fase preventiva tienen total virtualidad en la quiebra posterior que aquí se decreta. Ergo, habrá continuidad de la sindicatura interviniente (arg. art. 253 inc. 7° L.C.Q.) en los términos que se dispondrán seguidamente; conservarán su validez las solicitudes verificadoras presentadas en la fase tempestiva del concurso preventivo (art. 32 L.C.Q.); mientras que los pasivos generados en el período comprendido entre la presentación en convocatoria (15/05/2025) y la presente declaración falencial deberán ejercer sus eventuales derechos por la vía incidental de verificación, en la que no se aplicarán costas, a salvo pedido u oposición manifiestamente improcedente (arts. 202, 280 y cc. L.C.Q.); se mantendrá la fecha establecida para la presentación del Informe General (art. 39 L.C.Q.) por el órgano sindical y los créditos insinuados tempestivamente durante el concurso preventivo y que resulten próximamente verificados o admisibles deberán ser recalculados por la sindicatura desde la fecha de presentación concursal hasta la data declarativa de la quiebra (art. 202, última parte, L.C.Q.).- **VI**) Que, en cuanto a la **sindicatura de la quiebra**, de acuerdo a lo establecido por el art. 253, inc. 5°, de la L.C.Q. y categorizado el proceso como ‘gran concurso’, proseguirá como *sindicatura titular* el Estudio Contable (Clase “A”) interviniente en la etapa concursal, integrado por las Cras. Fabiana Elizabeth del Valle Caminos (M.P.N°10-10005-1) y Alejandra Elisa Blangino (M.P.N°10-14102-7), por considerarlo prudente y razonable desde que ya ha tomado contacto con la persona jurídica fallida y, por ende, cuenta -prima facie- con el conocimiento de los antecedentes de ésta y de los conflictos latentes, habiendo incluso participado de audiencias celebradas, tanto en la sede del tribunal como en la Secretaría del Trabajo de la Provincia, Delegación Cruz del Eje, lo que amerita dar continuidad a tal actuación funcional. No obstante,

también la ley faculta a la designación de una sindicatura ‘plural’ (art 253, último párrafo, L.C.Q.) cuando el volumen y complejidad del proceso lo impongan; en el contexto de la falencia que nos ocupa, los elementos analizados en cuanto a activos y pasivos, número de trabajadores, eventual cantidad de acreedores y de acciones judiciales y trámites administrativos, la existencia del domicilio y sede social de “La Taba S.R.L.” (ciudad de Cruz del Eje) y cuyo establecimiento industrial se ubica en dicha jurisdicción y la situación de crisis económica, social y laboral presentada justifican -en el supuesto de autos- la intervención de más de una sindicatura, sean categoría A o B, para llevar adelante las facultades y obligaciones determinadas en el ordenamiento legal específico con la inmediatez que ello amerita. De esta manera, se tiende a una regular y ordenada actuación del órgano auxiliar del tribunal durante el juicio (art. 254 L.C.Q.), tanto en la función de la administración del patrimonio cesante, la consolidación del pasivo, la recomposición patrimonial y la instancia liquidativa de los activos de la fallida y la posterior distribución del producido, permitiendo el ejercicio de las facultades/deberes investigativos e informativos de la sindicatura respecto de cada cuestión que se ventile, para seguridad de la propia sociedad quebrada como de los terceros con interés legítimo en la suerte de este proceso colectivo (arts. 252, 275 y cc. id.) y en garantía del cumplimiento de las previsiones legales. En esta decisión, el tribunal entiende conveniente **la designación de otra sindicatura titular de clase “A”**, para cuyo sorteo se fijará la audiencia respectiva.- Seguidamente, se establecen las funciones que cada sindicatura desempeñará en el proceso, y *ellosin perjuicio de la recíproca colaboración que, de ser necesario, deberán prestarse espontáneamente o a requerimiento del tribunal para un fluido y regular desempeño de sus respectivos roles y la marcha ordenada y regular de la causa*

, a saber: **(I)** la **sindicatura ya interviniente -Estudio Caminos-Blangino-** se abocará a la labor concerniente a: **a)** *diligenciamiento de las medidas y diligencias cautelares/informativas* ordenadas en el presente resolutorio declarativo de la quiebra; **b)** *conservación y administración del patrimonio desapoderado a la fallida*, con el contralor judicial (arts. 109, 179, 181 y cc. L.C.Q.); **c)** la *presentación de los informes* que prescribe la ley concursal (vg. art. 39, 189, 190, 218 y cc.) y otros que le sean requeridos por el tribunal atinentes a la labor encomendada (vistas, traslados, informes, etc.); **d)** la participación en los *incidentes de verificación de créditos y recursos de revisión* y otros de cualquier naturaleza (art. 37, 280 id.), con excepción de las acreencias de origen laboral y sus accesorios; **e)** todo trámite generado por la *actuación de terceros*, a salvo que sean atinentes a cuestiones encomendadas a la restante sindicatura; **e)** la *promoción de las acciones de recomposición patrimonial* que estime procedentes (arts. 118, 119, 120, 161, 173 y cc. L.C.Q.) y **f)** *promover los juicios* que considere necesarios para la percepción de los créditos y la defensa de los intereses del concurso (art. 182 L.C.Q.) y **II)** la **sindicatura a designar** tendrá a su cargo las *distintas cuestiones atinentes a las relaciones laborales* derivadas de la declaración de quiebra de la empleadora y sus efectos en los contratos de trabajo (arts. 196 y sgts. L.C.Q.) e *intervención en juicios*, a saber: **a)** *consolidación del pasivo laboral*, a través del conocimiento de los créditos de esta naturaleza sea por la vía del pronto pago a pedido del trabajador (arts. 183 y 16 id.), solicitudes de verificación incidental (arts. 280 sgts. id.), incluyendo aquellos créditos que se ventilen en el marco de actuaciones en el fuero del trabajo (vg. demanda laboral, honorarios de letrados y peritos); **b)** procurar, en reunión conjunta con los trabajadores -de la que podrán participar los representantes de la entidad gremial que los agrupa-, la

*designación de dos (2) de ellos para ser incorporados al Comité de Control* previsto por los arts. 201 y 260 de la L.C.Q.; **c) intervención en los juicios declarativos (abreviados y ordinarios) de contenido patrimonial** promovidos en contra de la persona jurídica fallida, para hacerse ‘parte’ en los mismos (art. 21, 3° párrafo, 132 L.C.Q.), cualquiera sea la materia ventilada (civiles, comerciales, laborales, penales, administrativos, etc.) y la jurisdicción donde estos se tramiten; **d) asumir la legitimación activa de los juicios** cuya titularidad pertenece a la fallida y que, por imperio del art. 110 L.C.Q., la sociedad resulta desplazada.- **VII)** Que, en este marco, se reseña como relevante la obligación de los órganos sindicales actuantes de informar inmediatamente al tribunal respecto de cualquier acto de los administradores y/o socios de la persona jurídica fallida que importare o se tradujere, a la postre, en un menoscabo patrimonial de la sociedad, bajo apercibimiento de ley (arts. 107, 109, 275 y cc. L.C.Q.).- **VIII)** Que, atento a la ausencia de previsión legal respecto de la constitución del **Comité de Acreedores** actuante en la ‘quiebra indirecta’, derivada de la frustración del concurso preventivo, a los fines del contralor de la etapa liquidativa, deberá tener presente la sindicatura cuanto prescribe el art. 201 L.C.Q. (art. 260 id.) para su oportuna conformación; gestión que deberá ser informada en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes al dictado de la resolución vericatoria de créditos del art. 36 id.- **IX)** Que se impondrá a la **sociedad fallida “La Taba S.R.L.”** presentar un informe sobre la existencia de facturas eventualmente impagas a su favor a la fecha de este decisorio, las que deberá poner a disposición de la sindicatura a los fines de gestionar su cobro, en el término de tres (3) días.- **X)** Que en el contexto de cierre del establecimiento frigorífico de “La Taba S.R.L.” y, por carácter transitivo, de la pérdida de la fuente de trabajo para quienes laboraban en la empresa sita en la ciudad de Cruz

del Eje, la delicada situación socio económica que de ello se deriva impone la apertura de una instancia de diálogo dirigido y en un ámbito competente en el manejo de la crisis que habilite la reactivación de la planta industrial y su continuidad en el mercado, destacando para validar esta tarea la relevancia que la firma hoy quebrada tiene para la localidad y la significativa fuente laboral. En efecto, la ruptura de las relaciones de trabajo y consecuente paralización de la actividad productiva, en un momento de importantes dificultades económico-financieras a nivel nacional y provincial, conlleva la necesidad objetiva de procurar alternativas para la viabilidad de una empresa que estuvo en marcha hasta el mes de febrero ppdo., aun cuando lo haya sido con precariedad y altibajos. Considera esta juezaque, con voluntad, razonabilidad y esfuerzo común, quienes cuentan con las herramientas para intentar la superación del conflicto (léase empresarios, trabajadores, entidad gremial, juez, sindicatura, autoridad ejecutiva provincial, entre otros), se evitará que sucumba la actividad productiva en riesgo con un serio impacto en la económica de la región a donde tiene su enclave. Al efecto, se debe tener presente la diferenciación entre ‘empresa’ y ‘empresario’, no son conceptualmente idénticos y la ley concursal, en diversos pasajes, los separa; persiste la idea de que la insolvencia no debe destruir la empresa sino ésta hacer desaparecer la situación de impotencia patrimonial (*cfr. Cámara, Héctor, “Las relaciones laborales frente al concurso del empresario”, RDCO, año 1978, págs. 554/555*), de modo tal que redunde en la conservación de la fuente de trabajo. Así se argumenta con solidez indiscutible que el valor empresa tiene otras dimensiones, como lo son sus costados sociales, políticos y económicos, que ameritan la estimación de la empresa en la vida de la comunidad y requieren que el derecho considere específicamente su valor comunitario, puntualizando que cuando se toman decisiones referentes a la

llamada “conservación de la empresa” no se atiende sólo a la conservación de un valor llave, sino, además, como actividad útil para la sociedad desde aquellos diversos ángulos (*conf. Alegría, H., “La empresa como valor jurídico y el sistema jurídico”, LL 2006-D, p. 1172, esp. cap. IV y VI “d”*). Sentado lo anterior, este tribunal concursal exhorta a los protagonistas a compartir esfuerzos tendientes a posibilitar la reapertura y puesta en funcionamiento -a la brevedad- del establecimiento sito en la ciudad de Cruz del Eje, preservando la fuerza del trabajo, las instalaciones, los bienes allí existentes y, en este cometido, requiere: **(i)** a la **sociedad fallida**, a través de su administrador y socios con experiencia en el rubro, coadyuve a lograr una alternativa que viabilice la continuidad de la actividad en el establecimiento “La Taba S.R.L.”; **(ii)** a los **hoy ex trabajadores** de la planta frigorífica, la unificación de su representación en el organismo gremial que los nuclea, a los fines de llevar adelante sus reclamos ante la autoridad ejecutiva provincial y en la sede del tribunal interviniente en la presente causa; **(iii)** a la **entidad gremial** “Sindicato del Personal de Frigoríficos de la Industria de la Carne”, conduzca a sus representados en defensa de sus derechos, salvaguardando la integridad y dignidad de las personas humanas a través de la preservación de la ‘fuente de trabajo’, aunque sin descuidar otro principio rector de la ley concursal cual es la ‘viabilidad de la empresa’ involucrada en dicha faena; caso contrario se irá en desmedro de los propios trabajadores; **(iv)** a la **Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba**, adopte las medidas que en su órbita específica sean conducentes para el objetivo propuesto (reactivación de la unidad productiva), **(v)** a la **Municipalidad de Cruz del Eje**, a través de su Intendente Sr. Renato Ramiro Raschetti y/o de los funcionarios que estime habilitados- procure acercar a la quiebra alternativas enfocadas a la reactivación de la industria local en crisis, a través del

acercamiento al proceso judicial de empresa/s inversora/s interesada/s en el rubro de la quiebra y que absorban a los trabajadores o a parte de estos y (vi) por su parte, el *tribunal y las sindicaturas intervinientes* serán partícipes de aquellas negociaciones que estime pertinentes para el restablecimiento de la actividad industrial y de la fuente laboral, a través de las herramientas que proporciona el ordenamiento concursal, estando a disposición de los interesados para llevar adelante y regularmente todo lo que sea de su competencia en el marco legal, en pos de la mentada recuperación. En este sentido, se instruye a las sindicaturas designadas para que procuren dar contención, brindando la información adecuada, a eventuales inquietudes de terceros interesados (vg. acreedores, trabajadores, etc.) de la situación de crisis económico-financiera planteada por la sociedad y que derivó en la presentación judicial de su propia quiebra. Por lo expuesto y lo normado por los arts. 1, 2, 77, 88 y cc. de la Ley N°24.522,

**SE RESUELVE:** I) Declarar la *quiebra indirecta* de la sociedad “**LA TABA S.R.L.**” (C.U.I.T. N°30-70773513-5), inscripta en el Registro Público en el Protocolo de Contratos y Disoluciones bajo la Matrícula N° 3733-B del 10/08/2001, con domicilio y sede social inscriptos en calle Pellegrini S/N (Frigorífico Municipal) de la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba y sede administrativa y oficinas en la localidad de Villa Allende, Provincia de Córdoba (Rio de Janeiro N°137, Edificio Domo, Ofs. 5,6,8 y 9.); clasificada en la categoría “A” como ‘**Gran Quiebra**’ o ‘**Quiebra Compleja**’.- II) Disponer que el rol sindical lo desempeñe una *sindicatura plural*; a cuyo fin, se da continuidad a la *Sindicatura ‘A’* (Cras. *Alejandra Elisa Blangino y Fabiana Elizabeth del Valle Caminos*), designada anteriormente en el proceso concursal, y se procede a designar audiencia a los fines del sorteo de otra Sindicatura “A”

para el día **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis (17/03/2026)**, a las **10:30 horas**, debiendo notificarse a tal efecto al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, sin las previsiones de los arts. 59 y 155 del C.P.C., por vía de correo electrónico oficial. Las sindicaturas titulares designadas deberán actuar en un todo de conformidad con la ‘distribución y coordinación de tareas’ indicada en el Considerando VI) de este resolutorio.-**III)** Ordenar la anotación de la presente declaración de quiebra indirecta en el **Registro de Juicios Universales** y en el **Registro Público** (antecedente del concurso preventivo en el Protocolo de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares bajo el N° 6669-E, del 08/09/2025). Asimismo, dispónese en el último organismo citado la anotación de la ‘**inhabilitación**’ de la persona jurídica fallida “**La Tabá S.R.L.**” (art. 234, Ley N°24.522) y del representante legal de la sociedad (gerente), **Sr. Ignacio Alejandro Vasena Marengo (DNI N°11.008.328)**, en el marco de los arts. 235, 236 y 238 id. Requiérase a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas que remita la totalidad de los antecedentes sociales de la fallida “**La Tabá S.R.L.**” que obren allí asentados; a cuyo fin, ofíciase.- **IV)** Ordenar la inscripción de la ‘**inhibición general**’ de la fallida, no sujeta a caducidad automática, y la anotación de la ‘**indisponibilidad**’ de los bienes registrables de aquélla, medidas que no deberán ser levantadas sin la autorización del juez de la quiebra; a cuyo fin, líbrese oficio al **Registro General de la Provincia** y a uno de los **Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de Córdoba** -a elección del funcionario sindical- (Resolución D.N.R.P.A. N°515 E/2016 del 20/12/2016), debiendo informar -este último- sobre la existencia o no de dominios radicados en cualquier Registro Seccional del país a nombre de la deudora (conforme arts. 12, 13, 14 y 15 del Capítulo XIV, Sección 1°, Parte Tercera del Digesto de Normas Registrales) y

producir, en su caso, un Informe Nominal y Nominal Histórico de dominios, con la prevención del art. 273, inc. 8°, de la L.C.Q.- **V)** Ordenar la *incautación* de los bienes, libros, documentación y demás papeles de la fallida en la forma prevenida por los arts. 177 y 107 de la L.C.Q., y la toma de posesión de los mismos bajo inventario y con los requisitos del art. 177, incs. 1° y 2°, id. Asimismo, se procederá a la inmediata *clausura del establecimiento frigorífico y de las oficinas administrativas de “La Taba S.R.L.” y, en caso de existir mercaderías y/o productos comercializables en el lugar del establecimiento, deberá la sindicatura dictaminar lo pertinente* para su correspondiente e inmediato destino (arts. 184, 186, 185 y cc. L.C.Q.); a cuyo fin, ofíciese al *Sr. Oficial de Justicia de la ciudad de Cruz del Eje (establecimiento industrial) y de la localidad de Villa Allende (sede administrativa)*, debiendo diligenciarse las medidas con *carácter urgente*.-**VI)** Hacer saber, a los efectos previstos por el inc. 10° del art. 88 de la Ley N°24.522, que el funcionario concursal -al tiempo de la incautación- realizará el *‘inventario’ de bienes de la sociedad fallida*, previa toma de posesión de aquellos, conforme art. 177 inc. 2°, id.- **VII)** Ordenar la *realización de los bienes* de la deudora, difiriendo la designación del ‘enajenador’ hasta tanto sea diligenciada la incautación de los bienes por la sindicatura y ésta haya opinado sobre la mejor forma de realización del activo (inc. 9°, art. 88 de la L.C.Q.); a cuyo fin, la sindicatura deberá expedirse a la mayor brevedad posible.- **VIII)** Intimar a la sociedad fallida para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, entregue a la Sindicatura los *libros de comercio y demás documentación* relacionada con la contabilidad, también sociales, fiscales y laboral (art. 88, inc. 4°, id.). *Autorizar a las Sindicaturas, en caso de corresponder, la visualización general de los registros digitales (contables,*

*fiscales, societarios y laboral) de “LA TABA S.R.L.” (arts. 177, 180 y cc. L.C.Q.), para lo cual deberá vincularse la CUIT del/os funcionarios/as con el de la sociedad cesante; a cuyo fin, líbrese oficio a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba.- IX) Ordenar a la fallida y a los terceros que posean bienes de la misma que, dentro del plazo de veinticuatro horas (24hs.), hagan entrega de estos a la sindicatura, bajo apercibimiento (art. 106 L.C.Q.).- X) **Prohibir a la fallida hacer y percibir pagos**, haciendo saber a los terceros que éstos serán ineficaces de pleno derecho (arts. 88 inc. 5°, 109 de la L.C.Q.).- XI) Ordenar la **interceptación de la correspondencia** dirigida a la fallida; a cuyo fin, líbrese los oficios pertinentes haciendo saber que la correspondencia epistolar y telegráfica deberá ser remitida a este tribunal para su posterior entrega a la sindicatura (art. 114 L.C.Q.).- XII) Librar oficio a la **Dirección Nacional de Migraciones** a fin de que impida, sin autorización judicial, el egreso del presidente de “La Taba SRL” -Sr. Ignacio Alejandro Vasena Marengo (DNI N°11.008.328)- del ámbito del territorio nacional, en los términos del art. 103 del mencionado cuerpo legal, hasta el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis (26/05/2026)**; sin perjuicio del acaecimiento de circunstancias que ameriten la prolongación de dicha restricción y que serán evaluadas, a su hora, por el tribunal.- XIII) Librar oficio a la **Dirección Nacional de Aduanas** a fin de que impida la salida del ámbito del territorio nacional de los bienes de la sociedad fallida.- XIV) Librar **exhortos a los fines previstos por el art. 132 de la L.C.Q.** (según texto de los arts. 4 y 7 de la Ley N°26.086) a los juzgados donde tramiten juicios de contenido patrimonial contra la fallida (vg. ejecutivos), a los fines de su remisión a este tribunal concursal; informando -asimismo- sobre la existencia de fondos embargados y depositados en dichas causas para, en caso afirmativo, transferir dichas sumas a la orden de*

este juzgado y para el proceso quebratorio (cuenta a la vista para uso judicial N°922/15350101 -CBU 0200922751000015350116-).- **XV**) Disponer el **bloqueo** de las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o cuentas de depósito bancario de cualquier tipo y/o fondos existentes en billeteras virtuales (en pesos o en dólares), o cualquier clase de activos financieros (fondos de inversión, valores negociables, acciones, bonos, criptoactivos o criptomonedas, etc.), con motivo de la custodia bancaria de activos, a nombre de 'LA TABA SRL' y la transferencia de la totalidad de los fondos depositados en las mismas a la cuenta a la vista para uso judicial N°922/15350101 (CBU 0200922751000015350116), abierta en la Sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. para estos autos y a la orden de este tribunal. A tal fin, líbrese oficio electrónico -vía SACM- al **Banco Central de la República Argentina** para hacerle saber la declaración de la presente falencia y requerirle comunique a todas las entidades financieras del país lo aquí dispuesto, estando a cargo de la Sindicatura la remisión -vía internet- a través del sitio web del BCRA [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) -El BCRA y Vos - Oficios judiciales- en el formulario electrónico dispuesto en dicho sitio; debiendo acreditarlo en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución.- **XVI**) Establecer que los **acreedores por causa o título posterior a la presentación en concurso preventivo (15/05/2019)** y anterior a este resolutorio, materialicen su verificación de crédito por vía incidental (art. 280 y cc. L.C.Q.), en los términos del art. 202 id. y en la que no se aplicarán costas, a salvo pedido u oposición manifiestamente improcedente.- **XVII**) Mantener como fecha para que la sindicatura presente **informe general** (art. 39 L.C.Q.) el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis (26/05/2026)**, debiendo en dicha oportunidad proceder al recálculo de los créditos verificados y admitidos en el pasivo (art. 36 L.C.Q.), en

los términos del art. 202, in fine, de la L.C.Q. (ver Considerando V).- **XVIII)** Recordar a las sindicaturas el cumplimiento oportuno de la previsión contenida en el art. 201 L.C.Q., en relación a la conformación del **Comité de Acreedores** que tendrá a su cargo el contralor de la etapa liquidativa de la quiebra, en el plazo señalado en el Considerando VIII).- **XIX)** *Hacer saber a la sindicatura que deberá expedirse sobre la factibilidad económico-financiera de la continuación inmediata de la explotación de la fallida en el marco del art. 189 L.C.Q. en el término de tres (3) días y, posteriormente, el cumplimiento en tiempo y forma del informe que prescribe el art. 190 L.C.Q. (continuación de la explotación de la empresa de la fallida o de alguno de sus establecimientos para su enajenación en marcha), dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde el dictado de este resolutorio. Ínterin dictamine sobre lo anterior, es de su responsabilidad funcional cuanto acontezca en el establecimiento de la explotación; en consecuencia, desde el decreto de declaración de quiebra y hasta tanto se disponga sobre la suerte de los bienes de la fallida, corresponde al órgano sindical competente para dicha labor su debida preservación, como también el recupero de eventuales fondos por cobro de créditos destinados a la cobertura de pasivos (arts. 182 y 183 L.C.Q.)*.- **XX)** Hágase saber a las sindicaturas que deberán informar inmediatamente al tribunal respecto de cualquier acto de los administradores y/o socios de la sociedad fallida que importara o se tradujere, a la postre, en un menoscabo patrimonial de la sociedad, bajo apercibimiento de ley.- **XXI)** Intimar al administrador y socios de la **“Taba S.R.L.”** para que presten cooperación a las sindicaturas y tribunal en la reconstrucción de la gestión del patrimonio y, en lo inmediato, informen sobre la existencia de facturas eventualmente impagas a su favor, las que deberá poner a disposición de la sindicatura a los fines de gestionar su cobro (arts. 102, 274

L.C.Q.), en el término de tres (3) días.- **XXII**) Oportunamente, una vez que la sindicatura se expida, el tribunal dispondrá cuanto considere conveniente en orden a la modalidad de *liquidación de los activos* de la quiebra (arts. 203 y sgts. L.C.Q.).- **XXIII**) Disponer la *publicación de edictos* por el término de cinco días en el Boletín Oficial, sin previo pago, con los alcances del artículo 89, tercer párrafo, de la Ley N°24.522.- **XXIV**) Comuníquese la presente resolución a la *Municipalidad de Cruz del Eje*, en función de lo dispuesto en el Auto N°76 del 14/10/2025 respecto del ‘Contrato Frigorífico’ mantenido con la hoy fallida.- **XXV**) Comunicar a la *Secretaría del Trabajo de la Provincia de Córdoba -Delegación Cruz del Eje-* la declaración de quiebra de la sociedad “La Taba S.R.L.”, a los fines que hubiere lugar.- **XXVI**) Exhortar a la *sociedad fallida* -a través de su representante legal y socios-, a los *hoy ex trabajadores* de la planta frigorífica localizada en la ciudad de Cruz del Eje, a la *entidad gremial “Sindicato del Personal de Frigoríficos de la Industria de la Carne”*, a la *Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba (Delegación Cruz del Eje)* y a la *Municipalidad de Cruz del Eje* -a través de su Intendente, Sr. Renato Ramiro Raschetti o de los funcionarios que estime facultados- a coadyuvar con la reactivación de la planta productiva sita en Pellegrini S/N (Frigorífico Municipal) de la ciudad de Cruz del Eje, en los términos que da cuenta el Considerando X) de este resolutorio; quedando *el tribunal y las sindicaturas* intervinientes en el proceso a disposición de los interesados para llevar adelante, regularmente, todo lo que sea de su competencia en el marco legal en pos de una eventual reapertura del establecimiento industrial y la consecuente fuente laboral.-**XXVIII**) Notifíquese electrónicamente a la *Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba* la presente resolución (art. 53 C.T.P., t.o. Ley N°6006 -T.O. 2023, modif. Ley N°11.015/2024).- **XXIX**) Ordénase el

cierre de la cuenta a la vista para uso judicial N°324/5472503 (CBU 0200324351000005472538); a cuyo fin, líbrese oficio al ***Banco de la Provincia de Córdoba S.A.- XXX***) A los fines de la difusión a lo dispuesto en el presente resolutorio, tómesese conocimiento por la ***Oficina de Comunicación y Prensa del Tribunal Superior de Justicia*** y publíquese en el ***sitio web de Grandes Procesos Concursales***. Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ANTINUCCI Marcela Susana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.03.16